

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0223/2025/AVV

RECURRENTE

VS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0223/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221279025000133, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Constitución del Estado de Querétaro, así como en la Ley General y la Ley Estatal de Transparencia, solicito:

Copia en versión pública de los recibos de pago o comprobantes de percepción mensual del Dr. Braulio Guerra Uriola, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, correspondientes al periodo de enero de 2025 hasta la fecha de atención de la presente solicitud."

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

III. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición:
RECURSO DE REVISIÓN

Motivo del recurso: Entrega parcial de información solicitada sin justificación suficiente



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

I. HECHOS

El suscrito presentó una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro, en la que requirió la representación impresa (versión pública) de recibos de nómina correspondientes a un servidor público en activo.

En respuesta, el sujeto obligado entregó un documento en el que se omiten todos los conceptos y montos correspondientes a las deducciones aplicadas, con excepción de una leyenda genérica que indica que solo se consideran públicas las relativas a impuestos y seguridad social, sin que se desglose dicha información ni se justifique puntualmente qué rubros fueron eliminados.

Además, el documento suprime el monto de las deducciones así como el total general de deducciones, impidiendo verificar la suma de las retenciones aplicadas y la congruencia entre percepciones brutas, deducciones y salario neto pagado.

II. AGRAVIOS

SPRIMERO. La respuesta del sujeto obligado vulnera el principio de máxima publicidad, al eliminar todos los conceptos y montos de deducciones en los recibos entregados, sin distinguir entre aquellas de naturaleza pública (como ISR e IMSS) y aquellas que podrían ser confidenciales (como préstamos personales o cuotas voluntarias). La clasificación generalizada sin análisis individualizado contraviene el artículo 116 de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro.

ESEGUNDO. El sujeto obligado no realiza prueba de daño alguna ni acredita las razones específicas por las que cada deducción fue testada. La simple afirmación genérica de que se tratan de "datos patrimoniales" no satisface el estándar legal de reserva, conforme al artículo 155 de la misma ley.

NTERCERO. La eliminación del monto individual de cada deducción y del total general de deducciones impide verificar la congruencia entre las percepciones brutas y el salario neto pagado. Estos datos son esenciales para asegurar el control del gasto público y forman parte del contenido mínimo del derecho de acceso a la información sobre recursos públicos.

III. PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito atentamente a este INFOQRO:

ÚNICO: Que se revoque la respuesta emitida por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, para que en su lugar, entregue la información de conformidad con la normativa aplicable."

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0223/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/615/2025 de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221279025000133. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 14 (catorce) de enero de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 14 (catorce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 14 (catorce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
8. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
9. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 14 (catorce) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
10. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
11. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 14 (catorce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
12. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuerdo CTPJ/011/A/2025 emitido en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----



13. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 221279025000133, con fecha de respuesta 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/615/2025 de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
 - 1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 14 (catorce) de enero de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
 - 1.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
 - 1.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 14 (catorce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
 - 1.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
 - 1.5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 14 (catorce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).
 - 1.6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio,



Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

- 1.7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 14 (catorce) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----
- 1.8. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----
- 1.9. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el recibo de nómina del C. Braulio Mario Guerra Urbiola de fecha 14 (catorce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco). Acompañado con la constancia de versión pública signado por la Lic. Edna Silvia Ramírez Tenorio, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, confirmado en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----
- 1.10. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuerdo CTPJ/011/A/2025 emitido en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221279025000133. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que aconteció. -----

VII. Manifestaciones de la persona recurrente: Por acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por recibidas las diversas manifestaciones efectuadas por la persona recurrente, respecto del informe justificado. -----

VIII. Recepción de información en alcance al informe justificado. Por acuerdo de fecha 06 (seis) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibida información en alcance al informe justificado remitida por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta CTPJ/4/SE/2025, correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro emitido en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio RH/1191/2025 de fecha 14 (catorce) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el M. en D. Luis Felipe Trujillo Gallardo, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----



En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la persona recurrente. -----

IX. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 21 (veintiuno) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello la ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	08 (ocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso



	de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"
--	--

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
- X. La Comisión no sea competente;*
- XI. Se trate de una consulta; o*
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIAS DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,



inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establecen la entrega incompleta .
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

S En tal tenor, se tiene que en fecha 20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información, mediante la cual, se requirió que el sujeto obligado proporcionara lo siguiente: -----

Z **O** "Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Constitución del Estado de Querétaro, así como en la Ley General y la Ley Estatal de Transparencia, solicito:

C **I** **C** **A** **T** **U** **A** **T** **A** Copia en versión pública de los recibos de pago o comprobantes de percepción mensual del Dr. Braulio Guerra Urbiola, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, correspondientes al periodo de enero de 2025 hasta la fecha de atención de la presente solicitud."

I De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto del Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, entonces, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, manifestó: -----

C **A** **T** **U** **A** **T** **A** "[...] Al respecto y de conformidad con el artículo 164 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en relación con los numerales 13, 14 y 15 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado de Querétaro, me permite hacer de su conocimiento la información otorgada por la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quien informa que remite la versión pública de los recibos de nómina solicitados del periodo comprendido de enero a mayo del año en curso, del Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro, Braulio Mario Guerra Urbiola, ya que en dichos documentos obra información clasificada como confidencial. Es así que, dada la naturaleza de la clasificación de la información como confidencial, toda vez que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, también consigna puntualmente en su apartado A, que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, disposición que desde nuestra Carta Magna prevé la posibilidad para que tanto la Ley General de Transparencia, así como la Ley de Transparencia Local, señalen aquella información que es susceptible de ser clasificada y por ende resguardada..

Por lo que, a efecto de entregar una versión pública, se testaron datos como lo son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Afiliación al IMSS (Número de seguro social), Número de empleado y partida presupuestal, deducciones y total de deducciones, lo anterior por corresponder a datos personales de una persona identificada o identificable; referente a los descuentos diferentes a los de Ley derivados de decisiones personales, porque se trata de deducciones que se hicieron de manera voluntaria al sueldo de los empleados,



por lo que dicha información sale de la esfera pública y entra a la privada, es decir, no se trata del ejercicio de recursos de manera directa, sino que los descuentos están relacionados a la decisión personal de los servidores públicos respecto al uso y destino de su patrimonio .

Razón por la que, el Comité de Transparencia en Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha dos de junio del año en curso, mediante el Acuerdo CTPJ/011/A/2025* aprobó la clasificación y con ello las versiones públicas, esto al contener información confidencial, de conformidad con los artículos 3 fracción XX, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. [...]"

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente: -----

"[...] En respuesta, el sujeto obligado entregó un documento en el que se omiten todos los conceptos y montos correspondientes a las deducciones aplicadas, con excepción de una leyenda genérica que indica que solo se consideran públicas las relativas a impuestos y seguridad social, sin que se desglose dicha información ni se justifique puntualmente qué rubros fueron eliminados.

Además, el documento suprime el monto de las deducciones así como el total general de deducciones, impidiendo verificar la suma de las retenciones aplicadas y la congruencia entre percepciones brutas, deducciones y salario neto pagado.

II. AGRAVIOS

PRIMERO. La respuesta del sujeto obligado vulnera el principio de máxima publicidad, al eliminar todos los conceptos y montos de deducciones en los recibos entregados, sin distinguir entre aquellas de naturaleza pública (como ISR e IMSS) y aquellas que podrían ser confidenciales (como préstamos personales o cuotas voluntarias). La clasificación generalizada sin análisis individualizado contraviene el artículo 116 de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. El sujeto obligado no realiza prueba de daño alguna ni acredita las razones específicas por las que cada deducción fue testada. La simple afirmación genérica de que se tratan de "datos patrimoniales" no satisface el estándar legal de reserva, conforme al artículo 155 de la misma ley.

TERCERO. La eliminación del monto individual de cada deducción y del total general de deducciones impide verificar la congruencia entre las percepciones brutas y el salario neto pagado. Estos datos son esenciales para asegurar el control del gasto público y forman parte del contenido mínimo del derecho de acceso a la información sobre recursos públicos.

III. PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito atentamente a este INFOQRO:

ÚNICO: Que se revoque la respuesta emitida por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, para que en su lugar, entregue la información de conformidad con la normativa aplicable."

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Al rendir el informe justificado, la **Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, manifestó** a través del oficio UT/693/2025 de fecha 10 de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, entonces, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro,



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Telé: 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

manifestó:

“[...] A petición de la ahora recurrente, le fueron entregados a través de la Unidad de Transparencia en versión pública los recibos de nómina del periodo comprendido de enero a mayo de 2025, del Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro, Braulio Mario Guerrero Uriiola, y en virtud de que en dichos documentos obraba información clasificada como confidencial, se testaron los datos correspondientes a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Afiliación al IMSS (Número de seguro social), Número de empleado y partida presupuestal, deducciones y total de deducciones, lo anterior por corresponder a datos personales de una persona identificada o identificable, en las que en cada rubro se expuso el motivo de la clasificación, así como su vinculación a la fundamentación legal en la que encuadran.

[...]

Ahora bien, a lo expresado en los agravios referentes a que fueron eliminados todos los conceptos y montos de deducciones en los recibos entregados, sin distinguir entre aquellas de naturaleza pública como ISR e IMSS y aquellas que podrían ser confidenciales como préstamos personales o cuotas voluntarias, contrario a lo que señala la recurrente se informa, que de los recibos de nómina entregados en versión pública, se desprende que no se testaron las deducciones por IMSS e ISR, sin embargo los descuentos diferentes a los de Ley derivados de decisiones personales, porque se trata de deducciones que se hicieron de manera voluntaria al sueldo del servidor público, dado que dicha información sale de la esfera pública y entra a la privada, es decir no se trata del ejercicio de recursos de manera directa, sino que los descuentos están relacionados a la decisión personal del servidor público respecto al uso y destino de su patrimonio, por ello esos conceptos si fueron testados,

Con relación a lo anterior, las deducciones que no fueron testadas corresponden a las deducciones que únicamente se consideran públicas que son los impuestos, las cuotas a los trabajadores por la aplicación de la Ley del ISR y la Ley del Seguro Social, sin embargo los descuentos diversos a los apegados a Ley y por lo que respecta a información correspondiente a las deducciones personales así como voluntarias de los servidores públicos que son diversas a impuestos y seguros institucionales, deben considerarse como confidencial, pues se trata de descuentos que se hacen a los funcionarios públicos como parte de decisiones personalísimas que toman respecto del destino de sus remuneraciones; es decir, se trata de información que pudiera deberse a préstamos o cuestiones personales que le corresponden a cada persona y que su difusión en nada abona a la transparencia, pues se trata de información correspondiente a la esfera más íntima de las personas; en las documentales que nos ocupan se protegen, como información confidencial, las deducciones de las personas servidoras públicas que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria pues derivan de una decisión de carácter personal, ya que, de manera voluntaria, decide cómo va a utilizar el dinero que pasa a formar parte de su patrimonio. Dichos conceptos y cantidades se refieren, de manera enunciativa, a aquellas derivadas del ahorro solidario, la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, seguro de automóvil, créditos, préstamo personal, crédito con tercero, otros adeudos, o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia u otra situación) las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, dado que forman parte de su patrimonio. Por lo anterior, al tratarse de información sobre el patrimonio de las personas que laboran en esta institución, se estima que es información que únicamente le incumbe a su titular, por lo que se actualiza la causal de confidencialidad.

Es así que, dada la naturaleza de la clasificación de la información como confidencial, ésta se encuentra protegida por los artículos 6 apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18, 20 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los numerales 11, 12, 14, 15 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Querétaro en armonía, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, la que presentan así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en razón de que de otorgar la información se podría estar violentando derechos, y en consecuencia se podría incurrir en responsabilidad



administrativa. [...]”

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234³, situación que aconteció. -----

Del análisis del contenido de las constancias antes expuestas, se advierte que la persona recurrente solicitó copia en versión pública de los recibos de pago o comprobantes de percepción mensual del Dr. Braulio Guerra Urbiola, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, correspondientes al periodo de enero de 2025 hasta la fecha de atención de la solicitud.-----

El sujeto obligado en la respuesta a la solicitud, remitió la copia en versión pública de los recibos de pago o comprobantes de percepción mensual del Dr. Braulio Guerra Urbiola, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, correspondientes al periodo de enero de 2025 hasta la fecha de atención de la solicitud.-----

En atención a lo anterior la persona recurrente presentó recurso de revisión señalando como agravios: -----

- “1.- La respuesta vulnera el principio de máxima publicidad, al eliminar todos los conceptos y montos de deducciones en los recibos entregados, sin distinguir entre aquellas de naturaleza pública (como ISR e IMSS) y aquellas que podrían ser confidenciales (como préstamos personales o cuotas voluntarias),
- 2.-La respuesta del sujeto obligado no realiza prueba de daño alguno, ni acredita las razones específicas por las que cada deducción fue testada y
- 3.- La eliminación del monto individual de cada deducción y del total general de deducciones

³ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alémán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



impide verificar la congruencia entre las percepciones brutas y el salario neto pagado. "

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado en el informe justificado manifestó que las deducciones que no fueron testadas corresponden a las deducciones que únicamente se consideran públicas que son los impuestos, las cuotas a los trabajadores por aplicación de la Ley del ISR y la Ley del Seguro Social, sin embargo los descuentos diversos a los apegados a Ley y por lo que respecta a servidores públicos y que son diversas a impuestos y seguros institucionales, deben considerarse como confidencial, pues se trata de descuentos que se hacen a los servidores públicos como parte de decisiones personalísimas que toman respecto del destino de sus remuneraciones, asimismo en el alcance al informe justificado el sujeto obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia en la que el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro confirma la clasificación de información como confidencial de los datos personales y datos personales sensibles contenidos en los recibos de nómina del Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se advierte que la persona recurrente solicitó copia en versión pública de los recibos de pago o comprobantes de percepción mensual del Dr. Braulio Guerra Urbiola, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, correspondientes al periodo de enero de 2025 hasta la fecha de atención de la solicitud, el sujeto obligado a través del informe justificado y el alcance al informe justificado, remitió la versión pública de los recibos de pago del Dr. Braulio Guerra Urbiola, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro correspondientes al periodo de enero de 2025 hasta la fecha de atención de la solicitud y adjuntó el acta CTPJ/4/SE/2025 correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, celebrada el 02 (dos) de junio de 2025 (Dos mil veinticinco), en la cual confirmó la clasificación como confidencial de los datos personales sensibles contenidos en los recibos de nómina del Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 22127902500133, como lo establece el artículo 43 fracción II de la Ley de transparencia local.

En ilación a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de transparencia local cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que sean testadas las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En atención a lo anterior, es importante destacar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho



de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes⁴, ya que, si bien es cierto, que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, de conformidad con el artículo 12 de la ley local de transparencia, también lo es, que la misma Ley establece en sus artículos 107, 108 y 109 los casos de excepción en que cierta información pública puede clasificarse como reservada por parte de los sujetos obligados. -

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

En el caso que nos ocupa, y en relación a las diversas manifestaciones efectuadas por la persona recurrente respecto al informe justificado, en específico “[...] I. Incongruencia matemática [...]”, teniendo en cuenta que la persona recurrente solicitó la copia en versión pública de los recibos de pago o comprobantes de percepción mensual del Dr. Braulio Guerra Urbiola, se advierte que no es materia de la litis, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 153 de la ley de transparencia local. -----

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, tenemos que sobre las “Deducciones del trabajador” se debe tener presente que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre o voluntaria de los servidores públicos, o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales transcinden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo. -----
En este sentido, se estima que aquellas deducciones de carácter personal que reflejan el destino que un trabajador da a su patrimonio, son de carácter confidencial, dado que pertenecen a su vida privada, y se requiere del consentimiento del titular para su difusión.-----

En este sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la

⁴ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tiene normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo Tesis Aislada. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril 2000. Materia (s): Constitucional. Tesis: P.LX/2000. Página: 74).



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión. -----

"Artículo 6º [...]

*A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]"

De igual manera del artículo 111 de la Ley de Transparencia local, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona física identificada o identifiable.-----

"Artículo 111. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...].*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información, acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en las fracciones II, III, V, VI, y VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

[...]

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

III. Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.



- VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...] (sic)

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando la versión pública de los recibos de pago o comprobantes de percepción mensual del Dr. Braulio Guerra Malo, confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro en relación con la información solicitada por la persona recurrente antes de que se dictara la presente resolución. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

“**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;**
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Judicial del Estado de Querétaro**. -

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----



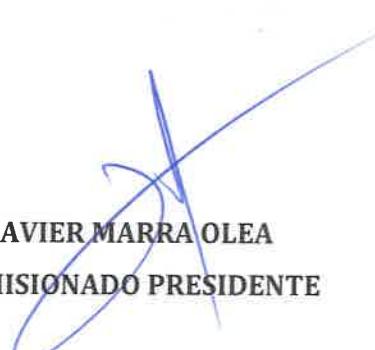
Tercero. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto. Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

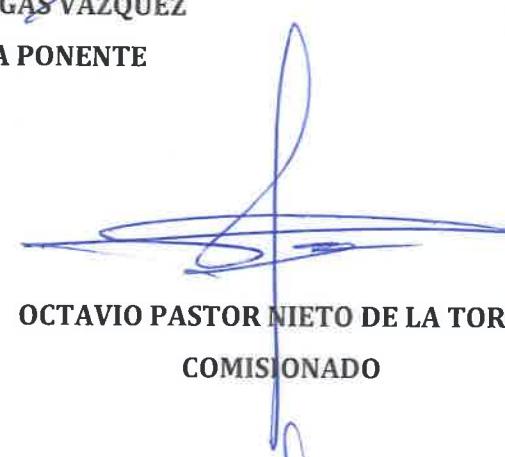
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 28 (VEINTIOCHO) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BCCLC/DLN

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0223/2025/AVV



Constituyentes Núm. 102 Ofic.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

